

Sentencia Interlocutoria

Causa N° 140194; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°23 - LA PLATA

GOMEZ PIAGGIO LEANDRO NAHUEL C/ TALLADE ELSA VILMA Y GARCIA
RUBEN ANTONIO S/ PETICION DE HERENCIA

La Plata, en la fecha de la firma digital.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. La jueza de primera instancia el 08/05/2025, resolvió: “1°) Desestimando el pedido de radicación directa solicitado de por ante este Juzgado. 2°). Remitiendo -una vez firme la presente-, previa baja de los libros del Juzgado a la Receptoría General de Expedientes a fin de efectuar el sorteo previsto en el art. 35 de la Acordada 3397/08 de la Suprema Corte de Justicia. REGISTRESE. NOTIFIQUESE en los términos del art. 10 del Anexo I del Ac. N°4013/2021 SCBA -texto según Ac. N°4039/2021- (P.P.D.S.)”.

2. Contra dicha resolución interpuse recurso de apelación subsidiariamente la parte accionante el 14/05/2025, el cual fue concedido -previo rechazo de la revocatoria deducida- el 15/05/2025.

3. La actora se agravia, en muy ajustada síntesis, por cuanto alega que la jueza de grado calificó erróneamente la presente como una acción patrimonial contra el heredero García, cuando en realidad -según sostiene- se trata de una acción subrogatoria conforme a los artículos 739 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación -en adelante, CCyCN-, mediante la cual se ejerció el derecho de petición de herencia en lugar del deudor. Señala que se

procura incorporar al acervo hereditario los montos que surjan de los daños y perjuicios derivados de la venta de los bienes integrantes del acervo hereditario por parte de la demandada Tallade (art. 2315 del CCyCN) tal lo perseguido en demanda, siendo competente el fuero sucesorio conforme el artículo 2336 del CCyCN, y que la intervención del señor García responde a lo previsto en el artículo 740 del mismo Código (ver escrito del 14/05/2025).

4.A. Conforme el artículo 2336 del Código sustancial, “El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición. Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único”.

4.B. A su vez, el art. 2310 del CCyC se refiere a la acción de petición de herencia. Dicha acción comprende una doble finalidad: una de índole personal y otra de naturaleza real; en primer lugar persigue el reconocimiento de la calidad de heredero del demandante, es decir, que el juez lo declare heredero del causante. En segundo término, y como consecuencia de la investidura judicial del carácter de heredero, pretende el peticionante que se le restituyan y entreguen los bienes sucesorios que le corresponden, de acuerdo a la vocación hereditaria que invoca (Francisco A.M Ferrer, Tratado de sucesiones, Tomo II, 1º edición, Santa Fe, Rubinzel Culzoni, 2022, pág. 102).

Se adita a lo anterior que Maffía define a la petición de herencia como "...la acción conferida a quien considerándose pretendiente del acervo en calidad de sucesor universal, reclama de aquellos que han tomado posesión de los bienes invocando esa misma calidad, el reconocimiento de sus derechos y la entrega de todo lo que forma parte de la sucesión, o de la porción que a él le corresponde" (Maffía, Jorge O., Tratado de las sucesiones, 2^a edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2010, Tº I, núm. p. 377). Así, se ha sostenido que "...es difícil encuadrarla en una de las acciones típicas (universal o particular, declarativa o vindicativa, o mixta), pues con respecto a todas tiene detalles que la diferencian. Entendemos que se trata de una acción típica del derecho sucesorio que no encuadra en ninguna de las clasificaciones tradicionales sino que tiene características propias que la diferencian de aquéllas. Y tiene por objeto a la herencia como unidad patrimonial de carácter universal" (conf. Alterini Jorge H., Director General, "Código Civil y Comercial: Tratado Exegético", 3era. edición actualizada y aumentada, tomo 11 -Francisco A. M. Ferrer, Fulvio G. Santarelli, Alfredo M. Soto, Directores del tomo-, comentario al artículo 2310 del CCyC, Editorial La Ley, 2019 -libro digital-).

4.C. Sentado lo precedentemente meritado, cabe destacar que los acreedores de los herederos pueden ejercerla por vía subrogatoria (tal lo que acontece en la especie), mas no podrían ejercerla en cambio cuando la acción de petición de herencia estuviera subordinada al ejercicio previo o concomitante de una acción de estado, como es la reclamación de filiación, porque los acreedores no pueden ejercer ésta -situación esta que no se verifica en la especie-.

A su vez, se ha dicho también, en cuanto al juez competente, que si el demandado hubiera iniciado el proceso sucesorio debe entender el juez del mismo en virtud del fuero de atracción del art. 2336, párr. 2º, que expresamente menciona esta acción, aunque la misma solución cabe si es el actor el que ha iniciado el proceso sucesorio, así como que estos principios rigen aún cuando el proceso sucesorio está terminado, por cuanto el art. 2336 no hace distinción alguna como sí lo hacía el art. 3284 del Código de Vélez (conf. Alterini, obra citada, Tomo 11, comentario al mismo art. 2310).

4.D. A su turno, el art. 2312 del CCyCN aclara, en su segundo párrafo, que si no es posible la restitución en especie, el heredero aparente debe indemnización de los daños. Tal sería el caso, por ejemplo, en que el heredero aparente hubiera vendido alguno o todos los bienes hereditarios y tal venta fuera válida, tema que aparece en el art. 2315 último párrafo, en cuanto establece que “El heredero aparente de buena fe debe restituir al heredero el precio recibido; el de mala fe debe indemnizar todo perjuicio que le haya causado” (conf. Alterini, obra citada, Tomo 11, comentario al art. 2312).

4.E. Ello así, cabe indicar que la competencia se determina -según doctrina de la Corte Suprema de Justicia nacional- por el petitorio de la parte actora y por los hechos en que lo funda, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes, con abstracción de la justicia que pueda o no ampararlo y de los puntos de contradicción que resulten de la actitud adoptada por el demandado (CSJN Fallos 340:819; 346:75; 335:374, entre muchos otros; esta Sala, causas 134447, sent. 04/05/2023, RS-114-2023; 134109, sent. 06/02/2025, RS-5-2025).

5. Conforme todo lo precedentemente considerado, se advierte que de las presentes actuaciones surge claramente que el actor ha promovido acción de petición de herencia en los términos del art. 2310 del CCyCN, fundando su legitimación en el ejercicio del derecho subrogatorio previsto en los arts. 739 y 740 del mismo cuerpo normativo, al actuar como acreedor del heredero declarado Rubén Antonio García (conforme ampliación de declaratoria de herederos de fecha 25/03/2025 según consulta efectuada en la Mesa de Entradas Virtual de la Suprema Corte de Justicia provincial -MEV SCBA-).

En tal carácter, el accionante se coloca en la posición jurídica del heredero y pretende la incorporación de bienes al acervo hereditario que habrían sido -según relato del escrito inicial- enajenados por la codemandada Tallade. En virtud de ello, y conforme lo dispone expresamente el art. 2336 del CCyCN -que atribuye competencia al juez del sucesorio para conocer en las acciones de petición de herencia- corresponde revocar la resolución apelada y declarar que debe continuar conociendo en las presentes actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 23 de este Departamento Judicial La Plata, en el que tramita el proceso sucesorio caratulado “GARCÍA RUBÉN BAUTISTA S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO”, expediente LP-41940-2013, según surge de la MEV SCBA (arts. 260, 272, CPCC).

POR ELLO, se revoca la resolución apelada de fecha 08/05/2025, debiendo continuar conociendo en las presentes actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 23 de este Departamento Judicial La Plata, par ante el que tramita el proceso sucesorio caratulado “GARCÍA RUBÉN BAUTISTA S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO”, expediente LP-41940-2013. Sin costas por tratarse de agravios generados de oficio y atento la falta de

contradicción (doct. arts. 68, 69, del CPCC). REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.

DR. LEANDRO A. BANEGRAS

JUEZ

DR. HUGO A. RONDINA

JUEZ